

**REGLAMENTO (CE) Nº 2133/2001 DE LA COMISIÓN
de 30 de octubre de 2001**

por el que se establecen la apertura y el modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios y de límites arancelarios en el sector de los cereales y se derogan los Reglamentos (CE) nº 1897/94, (CE) nº 306/96, (CE) nº 1827/96, (CE) nº 1970/96, (CE) nº 1405/97, (CE) nº 1406/97, (CE) nº 2492/98, (CE) nº 2809/98 y (CE) nº 778/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Considerando lo siguiente:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Vista la Decisión 95/582/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 1995, relativa a la celebración de Acuerdos en forma de Canjes de Notas entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República de Islandia, el Reino de Noruega y la Confederación Suiza, por otra, sobre determinados productos agrícolas ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 2,

Visto el Reglamento (CE) nº 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuren en la lista CXL elaborada a raíz de las conclusiones de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV del GATT ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 1706/98 del Consejo, de 20 de julio de 1998, por el que se establece el régimen aplicable a los productos agrícolas y a las mercancías resultantes de su transformación originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) y se deroga el Reglamento (CEE) nº 715/90 ⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 30,

Visto el Reglamento (CE) nº 1727/2000 del Consejo, de 31 de julio de 2000, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con Hungría ⁽⁶⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 2290/2000 del Consejo, de 9 de octubre de 2000, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con la República de Bulgaria ⁽⁷⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 993/2001 ⁽⁹⁾, codifica las normas de gestión de los contingentes arancelarios previstos para ser utilizados siguiendo el orden cronológico de las fechas de declaración en aduana y las relativas a la supervisión de las importaciones que se acogen a un régimen preferencial.
- (2) En aras de la simplificación y habida cuenta del pequeño volumen de determinados contingentes y límites establecidos en la Decisión 95/582/CE, en la Decisión 97/126/CE del Consejo, de 6 de diciembre de 1996, relativa a la celebración de un Acuerdo entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las Islas Feroe ⁽¹⁰⁾, por otra, y en los Reglamentos (CE) nº 1095/96, (CE) nº 1706/98, (CE) nº 1727/2000 y (CE) nº 2290/2000, conviene asimismo aplicar las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2454/93 a los citados contingentes y límites.
- (3) Por razones administrativas, es necesario introducir un nuevo número de orden para cada uno de los contingentes y límites máximos arancelarios contemplados.
- (4) Con el fin de garantizar una gestión eficaz de determinados contingentes y límites máximos previstos en el presente Reglamento, es preciso exigir la presentación de un certificado en el que se atestigüe el origen de la mercancía.
- (5) Habida cuenta de las condiciones establecidas en lo que atañe a la calidad del trigo cubierto por los contingentes 09.0074 y 09.0075, las autoridades aduaneras deberán efectuar una comprobación de la conformidad de la calidad antes de conceder el beneficio del contingente. Es conveniente establecer un sistema de garantías que permita realizar una gestión eficaz de dichos contingentes.
- (6) En el caso de los límites máximos contemplados por el presente Reglamento, si un año se alcanzan dichos límites, la Comisión puede restablecer, mediante reglamento, la percepción de los derechos de aduana normales, reducidos un 50 %.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 327 de 30.12.1995, p. 17.

⁽⁴⁾ DO L 146 de 20.6.1996, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 215 de 1.8.1998, p. 12.

⁽⁶⁾ DO L 198 de 4.8.2000, p. 6.

⁽⁷⁾ DO L 262 de 17.10.2000, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽⁹⁾ DO L 141 de 28.5.2001, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO L 53 de 22.2.1997, p. 1.

- (7) La aplicación de las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2454/93 a estos contingentes y límites máximos hace superfluas las disposiciones de aplicación establecidas para dichos contingentes y límites máximos en los Reglamentos (CE) n° 1897/94 ⁽¹⁾, (CE) n° 306/96 ⁽²⁾, (CE) n° 1827/96 ⁽³⁾, (CE) n° 1970/96 ⁽⁴⁾, (CE) n° 1405/97 ⁽⁵⁾, (CE) n° 1406/97 ⁽⁶⁾, (CE) n° 2492/98 ⁽⁷⁾, (CE) n° 2809/98 ⁽⁸⁾ y (CE) n° 778/1999 ⁽⁹⁾. Por consiguiente, es conveniente derogar dichos Reglamentos a partir de la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.
- (8) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su Presidente.

EUR.1 expedido por el país exportador de acuerdo con el anexo IV del Protocolo n° 3 del Acuerdo celebrado entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las Islas Feroe, por otra, o bien de una declaración en factura realizada de conformidad con las disposiciones de dicho Acuerdo.

4. En el caso del contingente arancelario con el número de orden 09.1633 y de los límites máximos arancelarios contemplados en el anexo III, los productos se despacharán a libre práctica previa presentación del certificado de circulación de mercancías EUR.1 expedido por el país exportador de acuerdo con las disposiciones del Protocolo n° 1 del anexo V del Acuerdo ACP-CE, o bien de una declaración en factura realizada de conformidad con las disposiciones de dicho protocolo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

- Los contingentes arancelarios que figuran en el anexo I se abrirán a partir del 1 de julio de 2002 cuando se trate de campañas de comercialización que vayan del 1 de julio al 30 de junio.
- Los contingentes arancelarios que figuran en el anexo II se abrirán a partir del 1 de enero de 2002 por año civil.
- Los límites máximos arancelarios que figuran en el anexo III se abrirán a partir del 1 de enero de 2002 por año civil.

Artículo 2

- En el caso de los contingentes arancelarios con los números de orden 09.5716 y 09.5732, los productos se despacharán a libre práctica previa presentación del certificado de circulación de mercancías EUR.1 expedido por el país exportador de acuerdo con las disposiciones del Protocolo n° 4 del Acuerdo europeo celebrado con dicho país, o bien de una declaración en factura realizada de conformidad con las disposiciones de dicho Protocolo.
- En el caso del contingente arancelario con el número de orden 09.0779, los productos se despacharán a libre práctica previa presentación del certificado de circulación de mercancías EUR.1 expedido por el país exportador de acuerdo con el anexo IV del acuerdo bilateral celebrado con dicho país, o bien de una declaración en factura realizada de conformidad con las disposiciones de dicho acuerdo.
- En el caso del contingente arancelario con el número de orden 09.0689, los productos se despacharán a libre práctica previa presentación del certificado de circulación de mercancías

Artículo 3

1. En el caso de los contingentes arancelarios con los números de orden 09.0074 y 09.0075, con el fin de garantizar la calidad conforme del producto importado, el importador deberá depositar ante la autoridad aduanera competente, y además de la garantía exigida, en su caso, en virtud del artículo 248 del Reglamento (CEE) n° 2454/93, para poder beneficiarse del derecho de importación igual a cero, el día de la aceptación de la declaración de despacho a libre práctica, una garantía de importación por un importe de 5 euros por tonelada.

2. En el caso del contingente arancelario con el número de orden 09.0075, la autoridad aduanera recogerá muestras representativas de cada importación con el fin de llevar a cabo los análisis necesarios para comprobar la conformidad de la calidad importada con los criterios de calidad establecidos en el anexo IV. En caso de que la calidad no sea conforme, se denegará el beneficio del contingente.

3. En el caso del contingente arancelario con el número de orden 09.0074, la autoridad aduanera recogerá muestras representativas de cada importación con el fin de llevar a cabo los análisis necesarios para comprobar que el contenido de grano vítreo es igual o superior al 73 %. En caso de que la calidad no sea conforme, se denegará el beneficio del contingente.

4. La garantía de importación de 5 euros por tonelada contemplada en el apartado 1 se devolverá por la cantidad de producto importado cuya calidad sea conforme con los criterios contemplados en los apartados 2 y 3 respectivamente, según el contingente de que se trate. En caso de que el resultado de los análisis contemplados en los apartados 2 y 3 respectivamente, según el contingente de que se trate, ponga de manifiesto que la calidad del producto importado es inferior a la calidad prescrita, serán aplicables las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1249/96 de la Comisión ⁽¹⁰⁾. El importe de 5 euros por tonelada mencionado en el apartado 1 se retendrá en concepto de penalización.

⁽¹⁾ DO L 194 de 29.7.1994, p. 4.

⁽²⁾ DO L 43 de 21.2.1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 241 de 21.9.1996, p. 23.

⁽⁴⁾ DO L 261 de 15.10.1996, p. 34.

⁽⁵⁾ DO L 194 de 23.7.1997, p. 7.

⁽⁶⁾ DO L 194 de 23.7.1997, p. 10.

⁽⁷⁾ DO L 309 de 19.11.1998, p. 35.

⁽⁸⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 41.

⁽⁹⁾ DO L 101 de 16.4.1999, p. 36.

⁽¹⁰⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

Artículo 4

1. Los contingentes arancelarios contemplados en los apartados 1 y 2 del artículo 1 serán administrados por la Comisión de conformidad con lo establecido en los artículos 308 *bis*, 308 *ter* y 308 *quater* del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

2. Los límites máximos arancelarios contemplados en el apartado 3 del artículo 1 estarán sujetos a una vigilancia comunitaria efectuada por la Comisión, en estrecha cooperación con los Estados miembros, de conformidad con lo establecido en el artículo 308 *quinquies* del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

Artículo 5

1. El 1 de julio de 2002 quedarán derogados los Reglamentos (CE) n° 1970/96, (CE) n° 1405/97, (CE) n° 1406/97 y (CE) n° 778/1999.

2. El 1 de enero de 2002 quedarán derogados los Reglamentos (CE) n° 1897/94, (CE) n° 306/96, (CE) n° 1827/96, (CE) n° 2809/98 y (CE) n° 2492/98.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2002, en lo que respecta a los contingentes mencionados en el apartado 1 del artículo 1, y a partir del 1 de enero de 2002, en lo que respecta a los contingentes y límites máximos contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de octubre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Contingentes arancelarios para un período contingentario comprendido entre el 1 de julio y el 30 de junio

(NMF: Nación más favorecida)

Nº de orden	Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Volumen contingentario en peso neto (toneladas)	Derecho contingentario	Origen
09.0071	1008 20 00	Mijo	1 300	7 EUR/t	Todos los terceros países (<i>erga omnes</i>)
09.0074	1001 10 00	Trigo duro	50 000	0	Todos los terceros países (<i>erga omnes</i>)
09.5716	2309 10	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor	15 540 ⁽²⁾	20 % del derecho NMF	Hungría
09.5732	2309 90 31 2309 90 41	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	3 500	20 % del derecho NMF	Bulgaria

⁽¹⁾ Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, se considera que el texto de la designación de la mercancía sólo tiene valor indicativo, ya que el régimen preferencial está determinado, en lo que respecta a este anexo, por el valor de los códigos NC en el momento de la adopción del presente Reglamento.

⁽²⁾ Aumento anual a partir del 1.7.2002: 1 415 toneladas.

ANEXO II

Contingentes arancelarios para un período contingentario comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre

(NMF: Nación más favorecida)

Nº de orden	Código NC	Designación de la mercancía (*)	Volumen contingentario en peso neto (toneladas)	Derecho contingentario	Origen
09.0072	2302 30 10 2302 30 90 2302 40 10 2302 40 90	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales, distintos del maíz y el arroz	475 000	30,60 euros/t 62,25 euros/t	Todos los terceros países (<i>erga omnes</i>)
09.0075	1001 10 00 y 1001 90 99	Trigo duro y trigo blando de calidad mínima conforme a los criterios establecidos en el anexo IV	300 000	0	Todos los terceros países (<i>erga omnes</i>)
09.1633	1001 10 00 1001 90 91 1001 90 99 1002 00 00 1003 00 1004 00 00 1008	Trigo duro Trigo blando Los demás trigos Centeno Cebada Avena Alforfón, alpiste, triticales y los demás cereales	15 000	50 % del derecho NMF	Estados ACP
09.0073	2309 90 31 2309 90 41 2309 90 51	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	2 800	7 % <i>ad valorem</i>	Todos los terceros países (<i>erga omnes</i>)
09.0779	ex 2309 90 31	Alimentos para peces	1 177	0	Noruega
09.0689	ex 2309 90 10 ex 2309 90 31 ex 2309 90 41	Alimentos para peces	10 000	0	Islas Feroe

(*) Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, se considera que el texto de la designación de la mercancía sólo tiene valor indicativo, ya que el régimen preferencial está determinado, en lo que respecta al presente anexo, por el valor de los códigos NC en el momento de la adopción del presente Reglamento. En caso de que delante del código NC figure un «ex», el régimen preferencial estará determinado al mismo tiempo por el valor del código NC y por el de la descripción correspondiente.

ANEXO III

Límites máximos arancelarios para un período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre

(NMF: Nación más favorecida)

Nº de orden	Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Límite máximo en peso neto (toneladas)	Derecho aplicable	Origen
120201	1007	Sorgo	100 000	40 % del derecho NMF	Estados ACP
120203	1008 20 00	Mijo	60 000	0	Estados ACP

⁽¹⁾ Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, se considera que el texto de la designación de la mercancía sólo tiene valor indicativo, ya que el régimen preferencial está determinado, en lo que respecta al presente anexo, por el valor de los códigos NC en el momento de la adopción del presente Reglamento.

ANEXO IV

Criterios de calidad mínima del trigo destinado a la importación en el marco del contingente de nº de orden 09.0075 de 300 000 toneladas de trigo de calidad, abierto por el Reglamento (CE) nº 1095/96

Criterios de calidad	Tipo de trigo	
	Trigo duro	Trigo blando
	Código NC 1001 10 00	Código NC 1001 90 99
Peso específico en kg/hl superior o igual a	80	78
Granos harinosos	20,0 % como máximo	—
Elementos que no sean granos de trigo de calidad irreprochable:	10,0 % como máximo	10,0 % como máximo
— granos partidos o asurados	7,0 % como máximo	7,0 % como máximo
— granos atacados por alimañas	2,0 % como máximo	2,0 % como máximo
— granos atacados por el <i>fusarium</i> o maculados	5,0 % como máximo	—
— granos germinados	0,5 % como máximo	0,5 % como máximo
Impurezas diversas (Schwarzbesatz)	1,0 % como máximo	1,0 % como máximo
Tiempo de caída (Hagberg)	250 como mínimo	230 como mínimo
Porcentaje de proteínas (con un 13,5 % de humedad)	—	14,6 % como mínimo